

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL PRODEFENSA DEL CLUB HOY CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA ONG – ASOPROCLUB FF.MM. CONTRA CAFESALUD E.P.S Y MEDIMÁS E.P.S (RAD. 00 2022 0009 01).

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) estando la Sala de Decisión reunida, se procede a dictar de plano la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, el pasado 27 de abril de 2021 (folios 41 a 46), en la que se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado RICADO ANDRÉS PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.893 y portador de la tarjeta profesional No. 209.358 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de CAFESALUD EPS hoy en LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL PRODEFENSA DEL CLUB (HOY) CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD EPS hoy en LIQUIDACIÓN pagar a favor de la ASOCIACIÓN NACIONAL PRODEFENSA DEL CLUB (HOY) CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$462.560,00) con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S. SAS pagar la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN OCHO MIL (sic) DOSCIENTOS PESOS MCTE (4578.200,00) con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la sociedad ASOCIACIÓN NACIONAL PRODEFENSA DEL CLUB (HOY) CÍRCULO DE

SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que la presente sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL – CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia enviando copia de la misma a la entidad DEMANDANTE al correo electrónico asoproclub@gmail.com, al correo electrónico del agente liquidador de CAFESALUD EPS hoy en LIQUIDACIÓN y en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y al representante legal de MEDIMAS EPS SAS, en la dirección notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co y en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.”

Inconforme con la decisión el apoderado de CAFESALUD la apeló, señalando en primer lugar, que al realizar la validación del pago de la licencia de maternidad, constató que a la fecha aún se encuentra pendiente de pago, por lo que la demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento.

De otro lado, advierte, atendiendo el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra la EPS, se encuentra exonerado de pagar cualquier sanción moratoria, debido a que dicha situación constituye fuerza mayor por provenir de un “acto ejercido por un funcionario público”, al tenor de lo regulado en el artículo 64 del Código Civil, y el inciso 2 del artículo 1616 de ese mismo estatuto.

Así, con apoyo en algunas decisiones judiciales proferidas entorno a la procedencia del pago de intereses moratorios en proceso de liquidación, estima, no ser jurídicamente aceptable la condena impuesta por concepto de actualización monetaria, al configurarse una fuerza mayor, motivo por el cual pide la revocatoria de la misma (CD folio 40 A, archivo “2 Archivo:.3.1. Impugnación.pdf.pdf”).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, en virtud de las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política¹.

Así pues, constituyó el anhelo de la demandante se ordene a CAFESALUD EPS el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de LINA MARCELA OLIVERA MORALES, secretaria de esa asociación, por la suma “*aproximadamente*” de UN MILLÓN ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.011.850,00), correspondiente al periodo del 17 de julio al 21 de agosto de 2017 (folio 3).

Como sustentó fáctico de la anterior petición, se invocan los siguientes hechos (folios 1 y 2):

- Indica, dando cumplimiento a la Ley 1822 de 2017, el 17 de abril de 2017, su empleada, la señora LINA MARCELA OLIVERA MORALES, inició su licencia de maternidad cuya terminación fue el 21 de agosto de 2017, misma que fue cancelado por esa sociedad en su totalidad.
- Señala, con oficio No. 1260 ANPCSFFMM de fecha 30 de junio de 2017, el 4 de julio de ese año se radicó en atención al usuario de CAFELSAUD de la sede del Restrepo, solicitud de pago de la licencia de maternidad antes señalada
- Asegura, la EPS efectuó un abono en cuantía de \$2.601.900,0, en la cuenta de ahorros No. 122060015 del Banco de Bogotá a nombre de ASOPROCLUB FF.MM.

¹ Sobre el tema, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, concluyó que “...*las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia*”.

- Relata, el 31 de julio siguiente, solicitó a CAFESALUD el pago del excedente respectivo, petición que reiteró el 24 de agosto de 2017, porque según comunicado No. 2 dirigido a la red de servicios de Proveedores, antiguos afiliados a la EPS y comunidad en general, el plazo máximo de radiación de esos documentos era el 31 de agosto.
- Comenta, el 2 de mayo de 2018, se envió correo electrónico a la dirección requerimientos@cafsalud.com.co copia de la petición realizada el 26 de abril solicitando el pago de la licencia de maternidad otorgada a LINA MARCELA OLIVERA MORALES, la cual fue radicada bajo el consecutivo No. PQR-CF-869927.
- Sostiene, el 18 de julio de 2018 radicó ante la Superintendencia de Salud un derecho de petición solicitando la intervención de esa entidad, para que CAFESALUD cancelara el saldo pendiente respectivo.
- Refiere, a la fecha de presentación de la acción, esa EPS no había cancelado el saldo de la licencia de maternidad.

La demanda se admitió mediante proveído del 21 de diciembre de 2018 (folio 31) oportunidad en la que, además, se dispuso correr traslado a las demandadas y se requirió al demandante con el fin de que incorporara al expediente copia de las planillas de autoliquidación de aportes en salud correspondientes al mes de diciembre de 2016, copia del registro civil de nacimiento y/o certificado de nacido vivo para la licencia deprecada y copia de la respuesta negativa por parte de la EPS demandada o de la solicitud de pago de la incapacidad deprecada, donde se evidencie la fecha y sello de radicación ante la EPS. Igualmente, pidió aclarara el monto del salario devengado por LINA MARCELA OLIVERA MORALES para el mes de abril de 2017.

Surtido el trámite procesal correspondiente, las convocadas contestaron el libelo. Inicialmente CAFESALUD E.P.S. indicó, la licencia de maternidad de la demandante fue reconocida y liquidada pero no ha sido posible su pago en razón a que la cuenta destinada para el pago de las prestaciones económicas fue embargada por orden judicial (CD folio 40 A).

A su turno MEDIMÁS, adujo no ser la obligada legamente a reconocer y pagar las obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones pues estas son responsabilidad de CAFESALUD E.P.S. y en ese sentido, coadyuvó las aspiraciones de la actora (CD folio 40 A).

De tal manera, conforme a los supuestos fácticos señalados y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial mediante providencia del 27 de abril de 2021 (folios 41 a 46) accedió a la pretensión presentada por la activa y condenó tanto a MEDIMÁS como a CAFESALUD a pagar a su favor el saldo adeudado por concepto de licencia de maternidad, de manera proporcional a la vigencia de la afiliación, debidamente indexadas.

Para arribar a tal conclusión la Superintendencia señaló la inexistencia de una controversia a dirimir frente al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad deprecada, toda vez que CAFESALUD E.P.S. S.A en liquidación manifestó que reconoció y liquidó la licencia de maternidad expedida a favor de LINA MARCELA OLIVERA MORALES entre el 17 de abril de 2017 y el 21 de agosto de 2017 por 126 días, anotando frente a MEDIMÁS que esta era responsable por el periodo en que estuvo vigente la afiliación con esa entidad, durante el periodo de la licencia de maternidad.

Adicionalmente, no encontró justificación legal para que CAFESALUD se abstuviera del pago bajo el argumento del embargo de sus cuentas maestras porque ello no la sustraía de su obligación de pago frente a las prestaciones económicas a su cargo pues son indiferentes las actuaciones administrativas que afronte la entidad, máxime cuando es deber de la EPS velar porque la ejecución de los recursos sea conforme a lo que la Ley dispuso frente a su destinación.

Contra la anterior decisión ambas demandadas formularon recurso de apelación, pero el mismo le fue concedido únicamente a CAFESALUD en auto del 30 de septiembre de 2021, pues frente a MEDIMÁS, la Superintendencia consideró que la profesional del derecho que actuaba en nombre de esa sociedad, carecía de poder para actuar en este tipo de trámites (folio 55).

En este orden, en virtud del principio de consonancia, procede la Sala a resolver el objeto de la impugnación, en los puntos concretos objeto de censura, pues

recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum appellatum).

Así las cosas en primer lugar, es del caso señalar, no es objeto de controversia en esta instancia los siguientes supuestos fácticos determinados por el *a quo*, frente a los cuales no se formuló reparo alguno en la alzada:

i) Que la señora LINA MARCELA OLIVERA MORALES, está vinculada mediante contrato de trabajo a la sociedad demandante dentro del presente trámite (folio 26), quien se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo, inicialmente a través de CAFESALUD E.P.S. y luego de MEDIMÁS E.P.S. S.A.

ii) Que la EPS CAFESALUD expidió a favor de la mentada trabajadora la licencia de maternidad No. 104010006202634, por el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 21 de agosto de 2017 (folio 5), las cuales le fue reconocida y pagada por ASOPROCLUB FF.MM.

iii) Que la asociación demandante cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación vigente para hacerse beneficiaria de la licencia de maternidad reclamada a cargo del sistema general de seguridad social en salud y por ende tiene derecho a que el sistema general de seguridad social en salud le reembolse la misma.

Estas situaciones, además de ser establecidas por la juez de primer grado en estos términos, se constatan de la documental que fuera incorporada a las diligencias.

Del mismo modo, tampoco es objeto de debate la responsabilidad de CAFESALUD y MEDIMÁS en el pago de las incapacidades, ni respecto al monto fijado en la resolutive a cargo de cada una (\$462.560 y \$578.200, respectivamente) porque así lo determinó la *a quo*, sin que frente a ese particular aspecto se presentara alguna inconformidad en la alzada.

Así pues, atendiendo lo apelación, parte la Sala por precisar que en el asunto no se dispuso el pago de intereses moratorios sino la actualización monetaria de los valores ordenados a favor de la demandante, también llamada indexación.

Frente a ello, es importante señalar que para la calenda en la que se efectuó el pago de las sumas adeudadas, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, en tanto dicha figura no implica el incremento del valor de los créditos, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, imposición que procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021. Dicho asunto si bien no guarda correspondencia directa con lo que aquí se discute, los argumentos de esa Corporación si resultan perfectamente aplicables *mutatis mutandi*, frente a lo que al objeto interesa. En esa oportunidad, la Corte asentó:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.” (Negrillas de la Sala).

Por lo anterior, es claro que la EPS como deudora, debe proceder al pago indexado de los valores debidos siendo indiferente la situación de liquidación en la que se encuentra, y por ende se confirma la sentencia de primer grado en este aspecto.

De otro lado, frente a la solicitud de CAFESALUD dirigida a que “*se ordene al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 255 de 2010*”, no se avizora esta como un verdadero argumento que apunte a desquiciar la *ratio decidendi* del proveído apelado y por ende, esta Corporación, como juzgador de segundo grado, carece de competencia para pronunciarse, en virtud del principio de congruencia.

Al respecto, es claro que dicha petición no guarda correspondencia alguna con lo debatido en el proceso ni mucho menos con la condena impartida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, pues, de la lectura de los motivos de inconformidad no se observa argumentación alguna dirigida a controvertir las razones por las cuales la *a quo* dispuso el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Por lo indicado, esta Sala de decisión considera que la alzada interpuesta por CAFESALUD, en ese punto, no se encuentra debidamente sustentada y por ende, no cumple con la exigencia establecida en el artículo 57 de la ley 2ª de 1984², que al tenor literal reza:

“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarara desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho...” (Resaltados de la Sala).

En los términos de la preceptiva transcrita, debe recordarse que quien apela debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que se encuentre

² Es de anotarse que esa exigencia no fue abolida por el decreto 2289 de 1989, como tampoco por la Ley 794 de 2004, ni por la Ley 712 de 2001, por cuanto la reforma de 1989 se dirigió al procedimiento civil y la Ley 712 de 2001 guardó silencio estimándose que el punto de la sustentación esto es, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, relativa al procedimiento laboral, no fue tocado por ninguna de las normatividades citadas, además, ahora con mayor razón, en virtud de la exigencia contenida con el principio de consonancia artículo 35 Ley 712 de 2001, cobra importancia el tema de la sustentación en oportunidad legal.

sometida la alzada a fórmulas sacramentales en su argumentación, resultando suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleve³.

Sobre este tópico además, esto es, el deber de sustentar el recurso de apelación, vale la pena memorar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 26936 del 29 junio de 2006, reiterada en la STL 2964 de 2017, que en lo pertinente enseñó:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Conforme tales enseñanzas normativas y jurisprudenciales, el recurso de apelación debe ser adecuadamente sustentado, es decir, sobre el recurrente pesa la carga de

³ Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia entre otras, en las sentencias SL 13260 de 2015, SL2764 de 2017, SL 2010 de 2019 y SL 3011 de 2019. En esta última, precisó “De cara al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. y a la regla de sustentación del recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, esta Corporación ha reiterado que las cargas nacidas de estas disposiciones comportan para la parte apelante la obligación de exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que sea dable exigirle una presentación exhaustiva de cada uno de los tópicos y argumentos posibles, reprochables a la decisión adoptada en primera instancia.

En este sentido, la Sala también ha sostenido que el recurso de apelación, en materia laboral, no se encuentra sometido a fórmulas sacramentales en su presentación o en su argumentación, sino que es suficiente el planteamiento de las temáticas o materias objeto de censura para abrir la competencia funcional del juez de segundo grado y provocar su pronunciamiento sobre las mismas (ver sentencias CSJ SL13260-2015 y SL2764-2017)”

exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de “sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración”⁴, lo cual, para esta Corporación, en autos no ocurrió respecto de la materia de la cual se pidió pronunciamiento, por cuanto esa carga de sustentación, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general trazado por el objeto del proceso, y un marco de coherencia especial definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna, es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con la finalidad de la litis y de la determinación a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello⁵.

En el examine, se insiste, la solicitud para conminar a la demandante a que se haga parte del proceso liquidatorio no es realmente una verdadera sustentación, sumado a que no fueron objeto de reparo las razones fácticas y jurídicas en que se fundó el Juez de conocimiento para condenar al reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada por la promotora del litigio.

Por lo expuesto, se itera, como la entidad recurrente no cumplió con la carga de fijar los puntos que la distancian de la decisión de la falladora de primer grado y las razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada o modificada, aspecto que brilla por su ausencia, y dado que la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual la parte apelante presenta su inconformismo, la Sala no encuentra que deba darse instrucción alguna al demandante como se procura en la impugnación y, en su lugar, declarará desierto el recurso de apelación en este punto específico.

Agotada la competencia de esta Sala por el estudio de los motivos de impugnación y habiéndose arribado a idénticas conclusiones a las expuestas por la falladora de primer grado, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia impugnada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente.

⁴ Sentencia SL7220-2016 reiterada en sentencia SL3786 de 2020.

⁵ Sentencia SL3786 de 2020.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

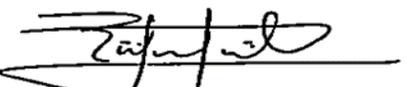
PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación únicamente frente a la petición dirigida a que “*se ordene al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 255 de 2010*”.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERA: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada CAFESALUD E.P.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

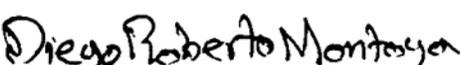

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR NELFA DILIA VACCA SANCHEZ
CONTRA CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS (RAD. 00 2022 00062 01).**

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, el pasado 24 de junio del 2021 (folios 50 a 55), en la que se resolvió

“PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado RICARDO ANDRÉS PEDRAZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.617.893 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 229.928 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial de CAFESALUD EPS hoy en LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE, a las pretensiones de la demanda presentada por la señora NELFA DILIA VACCA SANCHEZ, en contra de CAFESALUD EPS hoy en liquidación y MEDIMAS EPS SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD EPS hoy EN LIQUIDACION, a pagar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1'352.481,00), con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la señora NELFA DILIA VACCA SANCHEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS SAS pagar la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$122.953,00) con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la señora NELFA DILIA VACCA SANCHEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL – CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la ley 1949 de 2019.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia al DEMANDANTE a los correos electrónicos: cervasan62@gmail.com y pau.nathas@gmail.com y a las demandadas, al correo electrónico del AGENTE LIQUIDADOR de CAFESALUD EPS hoy en LIQUIDACIÓN y en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y al representante legal de MEDIMAS EPS SAS, en la dirección notificacionesjudiciales@medimas.com.co y en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada.

”

Inconforme con la decisión el apoderado de CAFESALUD EPS en liquidación, la impugnó solicitando en primer lugar, se ordene a la demandante hacerse parte del proceso liquidatorio radicando la acreencia para proceder a su pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010.

De otro lado, advierte, atendiendo el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra la EPS, se encuentra exonerado de pagar cualquier sanción moratoria, debido a que dicha situación constituye fuerza mayor por provenir de un “acto ejercido por un funcionario público”, al tenor de lo regulado en el artículo 64 del Código Civil, y el inciso 2 del artículo 1616 de ese mismo estatuto.

Así, con apoyo en algunas decisiones judiciales proferidas entorno a la procedencia del pago de intereses moratorios en proceso de liquidación, estima, no ser jurídicamente aceptable la condena impuesta por concepto de actualización monetaria, al configurarse una fuerza mayor, motivo por el cual pide la revocatoria de la misma (cd folio 64 archivo 1202182322373352_00001 pdf.).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116

Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6).

Así pues, constituyeron los anhelos de NELFA DILIA VACCA SANCHEZ se ordene a CAFESALUD EPS y MEDIMÁS EPS, reconocer y pagar las incapacidades laborales otorgadas en el año 2017 del 8 de mayo al 6 de junio, del 7 de junio al 6 de julio y del 7 de julio al 5 de agosto (folio 1).

Como sustentó fáctico a la anterior petición, se invocan los siguientes hechos (folio 1):

- Estuvo afiliado a CAFESALUD EPS en calidad de cotizante independiente hasta el 30 de julio de 2017 y su traslado a MEDIMAS EPS se hizo efectivo a partir del 1° de agosto de 2017
- Radicó documental solicitando el pago de incapacidades ante CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS.
- Presentó acción de tutela e incidente de desacato mediante los que se amparó su derecho fundamental de petición.

La demanda se admitió mediante proveído del 31 de agosto del 2018 (folio 26) oportunidad en la que, además, se dispuso correr traslado a las demandadas y se requirió a la accionante para que allegara copia de las incapacidades cuyo pago reclama y copia de las planillas de autoliquidación de aportes al sistema de salud,

Surtido el trámite procesal correspondiente, la convocada CAFESALUD EPS hoy en LIQUIDACIÓN contestó el libelo manifestando oponerse a las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que de las tres incapacidades solicitadas, una fue reconocida y pagada y dos más fueron reconocidas y su pago está a cargo de MEDIMAS EPS (fl. 31)

A su turno, MEDIMAS EPS, también se opuso a lo pretendido, argumentando que CAFESALUD EPS es la obligada al pago de las incapacidades reclamadas, porque la causación de las mismas se dio cuando la convocante estaba afiliada a esta última entidad (fl. 32).

De tal manera, conforme los supuestos facticos señalados, y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial mediante providencia del 24 de junio del 2021 (folios 50 a 55) accedió parcialmente a las pretensiones elevadas por el demandante ordenando a CAFESALUD EPS el pago de las incapacidades causadas entre el 7 de junio de 2017 y el 31 de julio del mismo año y a MEDIMAS EPS el pago de la incapacidad del 1 al 5 de agosto de 2017, con las actualizaciones monetarias correspondientes.

En este orden, en virtud del principio de consonancia, procede la Sala a resolver el objeto de la impugnación, en los puntos concretos objeto de censura, pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

En primer lugar, advierte la Sala, no son objeto de controversia en esta instancia, i) que la señora NELFA DILIA VACCA SANCHEZ, estuvo afiliada a CAFESALUD EPS en calidad de cotizante independiente hasta el 30 de julio de 2017 y su traslado a MEDIMAS EPS se hizo efectivo a partir del 1° de agosto de 2017; ii) en vigencia de su afiliación le fueron expedidas incapacidades en el año 2017, del 8 de mayo al 6 de junio, del 7 de junio al 6 de julio y del 7 de julio al 5 de agosto.

Así pues, atendiendo lo apelación, parte la Sala por precisar que en el asunto no se dispuso el pago de intereses moratorios sino la actualización monetaria de los valores ordenados a favor de la demandante, también llamada indexación.

Frente a ello, es importante señalar que para la calenda en la que se efectuó el pago de las sumas adeudadas, habrá transcurrido un tiempo considerable durante el cual dicho valor habrá perdido poder adquisitivo, de allí que sea procedente su indexación, en tanto dicha figura no implica el incremento del valor de los créditos, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo, imposición que procede de forma oficiosa, sin que ello represente una condena adicional ni vulnere la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, pues lo que se busca garantizar es el pago completo e íntegro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Así lo adoctrinó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL359 de 2021. Dicho asunto si bien no guarda correspondencia directa con lo que aquí se discute, los argumentos de esa Corporación si resultan perfectamente aplicables *mutatis mutandi*, frente a lo que al objeto interesa. En esa oportunidad, la Corte asentó:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.”

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.” (Negrillas de la Sala).

Por lo anterior, es claro que la EPS como deudora, debe proceder al pago indexado de los valores debidos siendo indiferente la situación de liquidación en la que se encuentra, y por ende se confirma la sentencia de primer grado en este aspecto.

De otro lado, frente a la solicitud de CAFESALUD dirigida a que “se ordene al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 255 de 2010”, no se avizora esta como un verdadero argumento que apunte a desquiciar la *ratio decidendi* del proveído apelado y por ende, esta Corporación, como juzgador de segundo grado, carece de competencia para pronunciarse, en virtud del principio de congruencia.

Al respecto, es claro que dicha petición no guarda correspondencia alguna con lo debatido en el proceso ni mucho menos con la condena impartida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, pues, de la lectura de los motivos de inconformidad no se observa argumentación alguna dirigida a controvertir las razones por las cuales la *a quo* dispuso el reconocimiento y pago de incapacidades.

Por lo indicado, esta Sala de decisión considera que la alzada interpuesta por CAFESALUD, en ese punto, no se encuentra debidamente sustentada y por ende, no cumple con la exigencia establecida en el artículo 57 de la ley 2ª de 1984¹, que al tenor literal reza:

“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o *laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarara desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho...”* (Resaltados de la Sala).

En los términos de la preceptiva transcrita, debe recordarse que quien apela debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que se encuentre sometida la alzada a fórmulas sacramentales en su argumentación, resultando suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleva².

¹ Es de anotarse que esa exigencia no fue abolida por el decreto 2289 de 1989, como tampoco por la Ley 794 de 2004, ni por la Ley 712 de 2001, por cuanto la reforma de 1989 se dirigió al procedimiento civil y la Ley 712 de 2001 guardó silencio estimándose que el punto de la sustentación esto es, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, relativa al procedimiento laboral, no fue tocado por ninguna de las normatividades citadas, además, ahora con mayor razón, en virtud de la exigencia contenida con el principio de consonancia artículo 35 Ley 712 de 2001, cobra importancia el tema de la sustentación en oportunidad legal.

² Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia entre otras, en las sentencias SL 13260 de 2015, SL2764 de 2017, SL 2010 de 2019 y SL 3011 de 2019. En esta última, precisó *“De cara al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. y a la regla de sustentación del recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, esta Corporación ha reiterado que las cargas nacidas de estas disposiciones comportan para la parte apelante la obligación de exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que sea dable exigirle una presentación exhaustiva de cada uno de los tópicos y argumentos posibles, reprochables a la decisión adoptada en primera instancia.*

En este sentido, la Sala también ha sostenido que el recurso de apelación, en materia laboral, no se encuentra sometido a fórmulas sacramentales en su presentación o en su argumentación, sino que es suficiente el planteamiento de las temáticas o materias objeto de censura para abrir la competencia funcional del juez de segundo grado y provocar su pronunciamiento sobre las mismas (ver sentencias CSJ SL13260-2015 y SL2764-2017)”

Sobre este tópico además, esto es, el deber de sustentar el recurso de apelación, vale la pena memorar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 26936 del 29 junio de 2006, reiterada en la STL 2964 de 2017, que en lo pertinente enseñó:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Conforme tales enseñanzas normativas y jurisprudenciales, el recurso de apelación debe ser adecuadamente sustentado, es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de *“sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración”*³, lo cual, para esta Corporación, en autos no ocurrió respecto de la materia de la cual se pidió pronunciamiento, por cuanto esa carga de sustentación, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general trazado por el objeto del proceso, y un marco de coherencia especial definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna, es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con la finalidad de la litis y de la determinación a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello⁴.

³ Sentencia SL7220-2016 reiterada en sentencia SL3786 de 2020.

⁴ Sentencia SL3786 de 2020.

En el examine, se insiste, la solicitud para conminar a la demandante a que se haga parte del proceso liquidatorio no es realmente una verdadera sustentación, sumado a que no fueron objeto de reparo las razones fácticas y jurídicas en que se fundó el Juez de conocimiento para condenar al reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada por la promotora del litigio.

Por lo expuesto, se itera, como la entidad recurrente no cumplió con la carga de fijar los puntos que la distancian de la decisión de la falladora de primer grado y las razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada o modificada, aspecto que brilla por su ausencia, y dado que la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual la parte apelante presenta su inconformismo, la Sala no encuentra que deba darse instrucción alguna al demandante como se procura en la impugnación y, en su lugar, declarará desierto el recurso de apelación en este punto específico.

Agotada la competencia de esta Sala por el estudio de los motivos de impugnación y habiéndose arribado a idénticas conclusiones a las expuestas por la falladora de primer grado, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia impugnada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de los expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación frente a la petición dirigida a que *“se ordene al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 255 de 2010”*

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. .

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada CAFESALUD EPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Rafael Moreno Vargas

RAFAEL MORENO VARGAS

Diego Fernando Guerrero Osejo

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN